



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 2 de Septiembre de 2020

Índice Sección Tercera



AYUNTAMIENTOS



2020 OCT 19 AM 9 58

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



AYUNTAMIENTOS.

■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MARÍN, NUEVO LEÓN.

✓ ACUERDOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020:

✓ APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE MARÍN NUEVO LEÓN..... 3-24

✓ APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO..... 25-58

✓ APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA ESTE MUNICIPIO..... 59-101

✓ APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA ESTE MUNICIPIO..... 102-122

✓ APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE MARÍN NUEVO LEÓN..... 123-135



Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Directorio

Homero Antonio Cantú Ochoa
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y
Atención Ciudadana

Verónica Dávila Moya
Responsable del Periódico Oficial del
Estado

EL ING. JOSÉ SANTAMARÍA GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARÍN, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE MARÍN, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 66, CELEBRADA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, INCISO P, 35 FRACCIÓN XII Y DEL 222 AL 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular dentro del Municipio, las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento, La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la conservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente y la preservación, control, mitigación de los contaminantes, así como las causas de los mismos, para evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la política ecológica municipal, que se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se considera de utilidad pública e interés social lo siguiente:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. La promoción del desarrollo sustentable;
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de parques urbanos, monumentos naturales y corredores ecológicos;
- IV. El establecimiento de zonas de amortiguamiento ante la presencia de actividades riesgosas;
- V. El establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal;
- VI. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- VII. El adecuado manejo y disposición de los desechos y residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- VIII. El fomento y promoción de la cultura ambiental en la sociedad; y
- IX. La forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, los reglamentos que complementan estas leyes, las derivadas de la legislación social en la materia y las siguientes:

I. AMBIENTE. – El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

II. AREAS VERDES. – Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;

III. APROVECHAMIENTO RACIONAL. – La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;

IV. CONSERVACIÓN. – El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo, así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

V. CONTAMINACIÓN. – La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VI. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA. – Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas;

VII. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA. – Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas;

VIII. CONTAMINACIÓN POR OLOR. – Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes por causarles malestar;

IX. CONTAMINACIÓN POR RUIDO. – La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas mexicanas correspondientes;

X. CONTAMINACIÓN POR VIBRACIÓN. – Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros o pisos colindantes o en el límite de propiedad del establecimiento;

XI. CONTAMINACIÓN VISUAL. - Desorden producido por desperdicios en áreas públicas, incluyendo mal manejo de grabados en monumentos, edificios, casas, etc., anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza;

XII. CONTAMINANTE. - Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XIII. CONTINGENCIA AMBIENTAL. - Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIV. CONTROL. - Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás leyes aplicables;

XV. CORRECCIÓN AMBIENTAL. - Acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;

XVI. CRITERIOS ECOLÓGICOS. - Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

XVII. CUBIERTA VEGETAL. - Conjunto de elementos naturales que cubren o pueblan determinada área terrestre;

XVIII. DASONOMÍA URBANA. - Disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la foresta urbana, enseñándonos a manejar y mantener el desarrollo de la misma;

XIX. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO. - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de la persona y demás seres vivos;

XX. DETERIORO AMBIENTAL. - Alteración de carácter negativo de la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integren, cuyo impacto puede provocar afectación a la biodiversidad, a los procesos naturales en los ecosistemas, a la salud y a la calidad de vida de la población;

XXI. ECOSISTEMA. - La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XXII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO. - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la persona y demás seres vivos;

XXIII. ELEMENTO NATURAL. - Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción de la persona;

XXIV. EMERGENCIA ECOLÓGICA. - Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXV. FAUNA SILVESTRE. - Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tomen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

Reglamentos Municipales
R. Ayuntamiento, Marín, Nuevo León.
Página 3 de 43

XXVI. FLORA SILVESTRE. - Las especies vegetales terrestres, así como hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre;

XXVII. FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS. - Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio del Municipio;

XXVIII. FUENTE FIJA. Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXIX. IMAGEN URBANA. - Conjunto de elementos naturales y artificiales que constituyen la ciudad y que forman el marco visual de los habitantes, tales como edificios, calles, plazas, parques, anuncios, entre otros;

XXX. IMPACTO AMBIENTAL. - Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXI. LEY GENERAL. - La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. - El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarle o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXIII. MEJORAMIENTO. - El incremento de la calidad del ambiente;

XXXIV. MONUMENTO NATURAL MUNICIPAL. - Son aquellas áreas que por sus características naturales propias y singulares representan valores estéticos excepcionales o emblemáticos del municipio, y que se incorporan a un régimen de protección;

XXXV. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. - Conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno Federal o Estatal, que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente;

XXXVI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO. - El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio del Municipio para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

XXXVII. PARQUE URBANO. - Son áreas de interés municipal de uso público que contienen áreas verdes ubicadas en los centros de población, cuyo objetivo es fomentar un ambiente sano y propiciar el esparcimiento y la recreación de la ciudadanía, así como proteger y conservar los valores artísticos, históricos, culturales o de belleza natural que sean significativos para la comunidad;

XXXVIII. PRESERVACIÓN. - El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXIX. PREVENCIÓN. - El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XL. PROTECCIÓN. - El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XLI. RECURSO NATURAL. – El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XLII. RESIDUO. – Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLIII. RESIDUOS PELIGROSOS. – Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLIV. RESTAURACIÓN. – Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLV. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. – Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan;

XLVI. SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL (SIMA). – Sistema concebido con la finalidad de contar con información continua y fidedigna de los niveles de contaminación ambiental.

XLVII. SISTEMA MRV. – Sistema que permite estandarizar y verificar procesos de medición, monitoreo, recolección, gestión de datos y reporte de información relacionada con el cambio climático.

XLVIII. SISTEMA M&E. – Herramienta fundamental para el seguimiento de resultados de un proyecto y para medir su nivel de avance en contraste con las metas planeadas.

XLIX. TALA. – Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;

L. TRANSPLANTE. – La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro;

LI. VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA. – Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles;

LII. VOCACIÓN NATURAL. – Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

LIII. NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS. – Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el Gobierno Federal o Estatal que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

LIV. ZONAS DE SALVAGUARDIA O AMORTIGUAMIENTO. – Dentro de un Área Natural Protegida, aquella en la cual pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería extensiva, agricultura, etc.) pero moderadas por la Administración.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Reglamentos Municipales
R. Ayuntamiento, Marín, Nuevo León.
Página 5 de 43

ARTÍCULO 5. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. R. Ayuntamiento;
- IV. Comisión de Ecología del R. Ayuntamiento;
- V. Director de Ecología;
- VI. Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- VII. Director de Policía y Tránsito

El Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano mencionado en este artículo, será responsable de la inspección, vigilancia y ejecución de las medidas de seguridad y sanciones, y tendrá las atribuciones que establezca este Reglamento y las demás disposiciones de la materia.

Cuando la infracción ocurra en propiedad privada, el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, con el objeto de detectar el incumplimiento a este reglamento, reportará al Director de Policía y Tránsito Municipal dicha infracción, quien a su vez girará instrucción a oficiales de la dirección a su cargo, quienes estarán facultados para levantar un reporte de lo encontrado, respecto a las personas o la fuente que causen emisiones provenientes de aparatos de sonido, fuentes móviles, así como ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido y/o cualquier otra actividad ruidosa, cuando éstas excedan los siguientes niveles:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (Decibales)
Residencial; exclusivamente relacionado con zonas habitacionales (unifamiliares y multifamiliares)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales.	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego).	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Dicho reporte se remitirá a la Dirección de Ecología para la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios del área metropolitana y periférica, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones;
- II. Establecer y operar, en coordinación con los Municipios del área metropolitana y periférica y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados en la comunidad;
- III. Establecer, operar y participar, sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores del Municipio e imponer las medidas preventivas de seguridad y sanciones de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal;
- V. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes Unidades Administrativas en apoyo a la Dirección de Ecología en materia de protección ambiental; y
- VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7. Corresponden al R. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales;
- II. Aprobar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- III. Evaluar el buen desempeño de la Dirección de Ecología en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico;
- IV. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento, los monumentos naturales y los corredores biológicos;
- V. Promover y fomentar la Cultura Ambiental;
- VI. Establecer a través de las Bases Generales, el otorgamiento de estímulos fiscales (subsidios) a quienes:
 - a) Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
 - b) Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
 - c) Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y,
 - d) Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.
- VII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Reglamentos Municipales
R. Ayuntamiento, Marín, Nuevo León.
Página 7 de 43

ARTÍCULO 8. Corresponden al Director de Ecología, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, revisar y actualizar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal;
- II. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicio de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables;
- III. Formular las políticas y los criterios ambientales para el municipio;
- IV. Proponer al R. Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;
- V. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren;
- VI. Vigilar el manejo de la foresta urbana;
- VII. Promover el adecuado manejo y protección de la Flora y la Fauna existentes en el Municipio;
- VIII. Realizar estudios de dasonomía urbana para instrumentar el cuidado de las especies arbóreas en las diversas áreas del municipio, primordialmente de aquellas que cuenten con especímenes centenarios en el territorio municipal;
- IX. Otorgar las autorizaciones correspondientes para tala y trasplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado que se indican en la tabla de reposición contenida en este reglamento;
- X. Proponer observaciones a las evaluaciones del impacto ambiental en las áreas de su competencia;
- XI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento;
- XII. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores;
- XIII. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica;
- XIV. Coordinar acciones con las dependencias competentes en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones;
- XV. Constatar y vigilar que los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos, agropecuarios y los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general se recolecten, dispongan y confinen en sitios autorizados y habilitados para ello;
- XVI. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;

- XVII. Participar en la autorización y controlar los sistemas concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- XVIII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reúso de los residuos sólidos de lenta degradación;
- XIX. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;
- XX. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad, los desarrolladores, comercios, servicios e industria;
- XXI. Proponer a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal;
- XXII. Proponer al R. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior, de servicios e investigación;
- XXIII. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;
- XXIV. Requerir la comparecencia ante sí, de los representantes de las fuentes sujetas a investigación en materia del procedimiento de inspección y vigilancia que se prevé en este Reglamento;
- XXV. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, estatales y federales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran;
- XXVI. Transferir atribuciones al personal de la Dirección que el determine; y,
- XXVII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales;

ARTÍCULO 9. El R. Ayuntamiento, a través de las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, desarrollará acciones diversas para la preservación y control de efectos contaminantes y actores causales del deterioro ambiental que se susciten en el Municipio.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Presidente Municipal, a través de las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en este Reglamento referente a la preservación, protección, conservación y control del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

ARTÍCULO 11. El R. Ayuntamiento a través de las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, realizará las verificaciones que estime pertinentes, a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan

producir contaminación o deterioro ambiental y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 12. La política de planeación ambiental, es el conjunto de criterios y acciones establecidas por el R. Ayuntamiento basándose en estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTÍCULO 13. El Presidente Municipal formulará conducirá y adecuará la planeación ambiental, en congruencia con la planeación Estatal y de la Federación.

ARTÍCULO 14. Al formular la política del Plan Ambiental, la Autoridad Municipal debe observar los siguientes lineamientos:

- I. Considerar los ecosistemas del municipio como patrimonio común de sus pobladores ya que su conservación, restauración y manejo adecuado, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo integral del Municipio;
- II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales;
- III. Promover la participación y concertación de los diferentes sectores de la población de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo integral;
- IV. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del municipio tienen derecho;
- V. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que, junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población;
- VI. Establecer las medidas necesarias para que los responsables de realizar obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente se obliguen a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como a asumir los costos que dicha afectación implique;

- VII. Incentivar a las personas físicas o morales que realicen mediadas de protección al ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales, según establece el mismo ordenamiento;
- VIII. Promover en la esfera de su competencia, la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- IX. Promover y fomentar medidas para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- X. Establecer medidas para evitar el agotamiento de recursos naturales no renovables y la generación de efectos ecológicos adversos;
- XI. Concertar con los particulares y las organizaciones sociales la realización de acciones ecológicas para reorientar la relación entre los grupos sociales y la naturaleza;
- XII. Garantizar el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, en los términos de los ordenamientos legales de protección y conservación ambiental;
- XIII. Fomentar la participación de niños, jóvenes, mujeres y adultos mayores en la protección preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo integral del grupo social al que pertenecen.

ARTÍCULO 15. En las zonas de expansión urbana, la Dirección de Ecología identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

CAPITULO IV ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 16. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas, socioeconómicas, etcétera, estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales;
- II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y,
- III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

ARTÍCULO 17. Para el Ordenamiento Ecológico se consideran:

- I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;

- II. La vocación de las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;
- III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales;
- IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades; y,
- V. El equilibrio que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el ambiente.

ARTÍCULO 18. El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. La ubicación de las actividades productivas; y,
- III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

ARTÍCULO 19. La Dirección de Ecología deberá tomar en consideración el Ordenamiento Ecológico Municipal y demás criterios ambientales, al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 20. El R. Ayuntamiento, a través de las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

ARTÍCULO 21. Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

- I. Que la realización de obras públicas y privadas cuidarán de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario.
- II. Que el otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales propiedad del municipio, expresamente lo determine el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

- I. La función de nuevos centros de población.
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federales, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 23. La Comisión de Ecología del R. Ayuntamiento, dentro de sus atribuciones, determinará la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, así como las obras de los particulares que dañen o puedan dañar la calidad de vida de los que residen en el Municipio.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA

ARTÍCULO 24. El R. Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen en términos de Ley dentro de su jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 25. Compete al R. Ayuntamiento en su circunscripción territorial:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.
- IV. Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, requerirles las instalaciones de sistemas de tratamiento.
- V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal.
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales.
- VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la sociedad.
- VIII. Promover el reúso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.
- IX. Prohibir la utilización de corrientes naturales o los causes de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores o similares, asimismo, verter en ellos residuos líquidos, producto de procesos industriales.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTÍCULO 26. La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el R. Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas por lo que siempre se debe cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobregeneración y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

ARTÍCULO 27. La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales corresponde al R. Ayuntamiento, quien, a través de las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, ejecutará las siguientes actividades:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.
- II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.
- III. Operar o concesionar el establecimiento del Servicio Municipal de limpieza, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- IV. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.
- V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos o peligrosos para su disposición final en sitios oficiales establecidos, siempre y cuando no generen riesgo o contaminación excesiva para el Municipio.
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos.

VII. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 28. Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29. Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables de almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

CAPÍTULO VII RESIDUOS PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 30. Quienes generen residuos peligrosos serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se dé a los mismos.

Serán solidariamente responsables con aquellos, las empresas contradas para tales fines, hasta en tanto los residuos no hubiesen sido destruido, tratados o correctamente dispuestos en un confinamiento controlado.

ARTÍCULO 31. Se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y del R. Ayuntamiento para que alguna empresa preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 32. Quienes cuenten con la autorización referida en el artículo anterior, deberán presentarla a cualquiera de las autoridades competentes señaladas en este reglamento si le es requerido.

ARTÍCULO 33. Se prohíbe estrictamente la descarga, depósito o infiltración dentro del territorio del municipio, de cualquier desecho peligroso o potencialmente peligroso, sin que cuente con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con el permiso Municipal autorizado por el R. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII CAMBIO CLIMÁTICO

Reglamentos Municipales
R. Ayuntamiento, Martín, Nuevo León.
Página 15 de 43

ARTÍCULO 34. Corresponde al Municipio, las siguientes atribuciones en materia de cambio climático:

- I. Formular, implementar y evaluar la política en materia de cambio climático en concordancia con la Estrategia Nacional y Estatal;
- II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo en materia de Cambio Climático, la Estrategia Estatal, el Programa Estatal, el programa municipal respectivo y las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a. Ordenamiento ecológico local y territorial y programas de desarrollo urbano;
 - b. Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - c. Protección civil;
 - d. Manejo integral de residuos sólidos urbanos;
 - e. Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional; y
 - f. Planificar e implementar acciones de administración y manejo de áreas naturales protegidas municipales como estrategia de cambio climático.
- III. Promover y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de cambio climático;
- IV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático, para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público o privado;
- V. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el Gobierno Estatal y Federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VI. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de las políticas del cambio climático;
- VII. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- VIII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León;
- IX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional y el Programa Estatal de la materia;
- X. Suscribir convenios de coordinación con el Estado para dar cumplimiento a las acciones en esta materia;
- XI. Establecer un sistema de información que permita evaluar y dar seguimiento a los avances del Programa Municipal, el cual deberá ser compatible con las plataformas que utilice el Gobierno del Estado;
- XII. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- XIII. Elaborar e integrar, en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la información de las fuentes emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al inventario, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia;

- XIV. Elaborar, actualizar y publicar el Atlas de Riesgo tomando en consideración los efectos del cambio climático y escenarios climáticos;
- XV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable la información con que cuente para efectos de la integración del Registro de establecimientos sujetos a reporte de gases de efecto invernadero;
- XVI. Expedir los reglamentos municipales en la materia, con el objeto de vigilar y promover, el cumplimiento de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León; y
- XVII. Las demás que señale la Ley de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 35. El Municipio podrá suscribir convenios de coordinación o concertación con ciudadanos, organizaciones sociales, empresariales, educativas, con organismos de la sociedad civil, institutos de investigación científica o tecnológica, asociaciones y con la sociedad en general en materia de cambio climático, que entre otros elementos incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda a cada parte.

ARTÍCULO 36. Las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, provenientes de fuentes fijas, móviles, de área y naturales de jurisdicción municipal, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, y en la salud humana, deberán apegarse a las previsiones de Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, las Normas Ambientales Estatales y de las Normas Oficiales Mexicanas, por lo que estarán obligados al cumplimiento de dichas disposiciones todas las personas físicas y morales en cuyas instalaciones se generen este tipo de emisiones.

ARTÍCULO 37. El Gobierno Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá implementar proyectos con criterios de eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones, así como en los lugares públicos, esto en concordancia con las recomendaciones que hace la Organización de las Naciones Unidas en su programa sobre cambio climático.

ARTÍCULO 38. La autoridad municipal, en la formulación y adaptación de políticas públicas en materia de adaptación a los efectos adversos al cambio climático, observará los lineamientos siguientes:

- I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad, los ecosistemas y la biodiversidad ante los efectos del cambio climático;
- II. Fomentar, promover y ejecutar prácticas sustentables;
- III. Considerar los escenarios de vulnerabilidad y riesgo en la ejecución, formulación y adopción de políticas en materia de protección civil, así como en la formulación de los Planes de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del territorio, y en los Atlas de Riesgo de Cambio Climático;
- IV. Incorporar criterios de mitigación y adaptación en la Evaluación del Impacto Ambiental de obras y/o actividades de su competencia;

Reglamentos Municipales
R. Ayuntamiento, Marín, Nuevo León.
Página 17 de 43

- V. Minimizar los riesgos y daños en el territorio del Estado que puedan causar los efectos adversos al cambio climático;
- VI. Fortalecer las capacidades de reacción de protección civil en caso de enfrentar efectos adversos al cambio climático;
- VII. Difundir y desarrollar campañas de alerta temprana sobre los efectos adversos al cambio climático;
- VIII. Preservar los ecosistemas y biodiversidad presentes en el territorio estatal;
- IX. Fomentar la investigación en materia de cambio climático en la Entidad;
- X. Promover y valorizar los servicios ambientales;
- XI. Fomentar e implementar prácticas agropecuarias sustentables;
- XII. Prevenir riesgos en materia de salud y/o riesgos sanitarios asociados con el cambio climático; y
- XIII. Observar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 39. Los Municipios en el ámbito de sus competencias implementarán los sistemas MVR y M&E, para cuantificar la mitigación alcanzada y para conocer el impacto y la efectividad de la implementación de las acciones de adaptación al cambio climático, así como los instrumentos e indicadores ambientales son los instrumentos previstos en el Programa Estatal que tienen por objeto medir el logro de objetivos y metas de los programas y planes descritos en el mismo, así como la eficiencia en la generación y/o uso del agua, de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, de energía renovable y no renovable en sus diversas modalidades, de residuos y su reciclaje, forestación y deforestación, de mejora en el uso de suelo, de generación de valor agregado a los recursos naturales estatales, de porcentaje de producción estatal de alimentos básicos, más los definidos por la Comisión.

ARTÍCULO 40. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras de competencia municipal sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría o los Ayuntamientos en el plazo correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán éstas imponer una multa por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

ARTÍCULO 41. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada por las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte, el R. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá imponer:

- I. Multa por el equivalente de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción; y
- II. En caso de reincidencia, el monto de la multa será por el equivalente a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse en los ordenamientos jurídicos civil y penal. El R. Ayuntamiento deberá hacer dichos actos del conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 42. Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 43. Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 44. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 45. La ejecución de simulacros de incendio requerirá de autorización expresa de la Dirección de Ecología y del R. Ayuntamiento, mediante solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos 15 días anticipados al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

ARTÍCULO 46. Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 47. Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 48. Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 49. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 50. La Dirección de Ecología se coordinará con la Dirección de Policía y Tránsito y la Dirección de Protección Civil, para la implementación de los programas metropolitanos y periféricos de prevención, verificación y control de la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

ARTÍCULO 51. La Dirección de Ecología propondrá anualmente el programa de prevención de contaminación atmosférica proveniente de vehículos automotores.

ARTÍCULO 52. Aquellos vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diesel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo) serán retirados de la circulación y a los responsables se les aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 53. Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

ARTÍCULO 53 BIS. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, lineamientos de operación expedidos por la Dirección.

Para los efectos de este Reglamento, se considera como fuentes fijas emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal:

- a) Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b) Los bienes y zonas de competencia municipal; y
- c) Las que no sean de competencia estatal o federal.

ARTÍCULO 54. Aquellos propietarios de lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolveneras en el territorio municipal, deberán protegerlos con cubierta vegetal.

CAPÍTULO X

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 55. Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumplan a plenitud con la normatividad oficial mexicana de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 56. Los establecimientos industriales o de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

ARTÍCULO 57. Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las normas oficiales mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, pilas eléctricas secas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

ARTÍCULO 58. Queda prohibido descargar residuos líquidos a la vía pública.

ARTÍCULO 59. Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; así mismo, verter en ellos residuos líquidos, producto de procesos industriales.

CAPÍTULO XI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO

ARTÍCULO 60. Corresponde a la Dirección de Ecología, vigilar la protección y aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 61. El R. Ayuntamiento, regulará la operación o concesionará el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y recolección de los residuos sólidos municipales, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores público, social y privado para:

- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura;
- II. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 62. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo relativo al ámbito de competencia municipal.

ARTÍCULO 63. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Municipio y a la sociedad, de forma concurrente, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación desde el origen, el control y la

disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;

- II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar; y,
- III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia municipal, así como el aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los planes de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte el Estado.

ARTÍCULO 64. El R. Ayuntamiento, previo estudio, podrá autorizar a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos.

ARTÍCULO 65. La autoridad municipal promoverá entre los habitantes del municipio las enotecnias, la separación, la reutilización y reciclaje de los materiales sólidos.

ARTÍCULO 66. Los contenedores para el manejo de residuos sólidos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores, deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

ARTÍCULO 67. Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTÍCULO 68. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la Dirección de Ecología;
- IV. La aplicación de plaguicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- V. Verter al suelo aceites lubricantes; y,
- VI. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones, material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental;
- VII. Deséchar pilas eléctricas secas al sistema de recolección de residuos domésticos y/o al suelo.

CAPÍTULO XII
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR
ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, OLORES, VISUAL, ACÚSTICA Y VIBRACIONES.

ARTÍCULO 69. Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección de Ecología implementará las acciones preventivas o de corrección, según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 70. Las emisiones de ruido de baja frecuencia emanadas de fuentes fijas no deberán rebasar los 65 dB en ponderación C en horario de las 22 a las 6 horas.

ARTÍCULO 71. El R. Ayuntamiento condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas, que por las características de sus procesos emitan olor, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 72. Los circos, ferias y juegos mecánicos, que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, centros culturales, asilos, lugares de descanso, casas habitación y otros sitios en donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB (A). Este nivel se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 72 BIS. Para obtener los lineamientos de operación a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar en la Dirección de Ecología, la solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del solicitante, y en su caso del representante legal;
- II. Ubicación;
- III. Descripción del proceso que genere las emisiones a la atmósfera;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo, materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- V. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VI. Transformación de materias primas o combustibles;
- VII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- VIII. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- IX. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados o reales en el caso de que se encuentre en operación;
- X. Equipos para el control de contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean

desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias, o no controladas; y

XI. Documentación legal que acredite la información proporcionada.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Dirección de Ecología; quien justificadamente, podrá requerir la información y documentación adicional y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez recibida tal información, la Dirección de Ecología otorgará o negará los lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 20 veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

ARTÍCULO 73. Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 74. La emisión de ruidos generados por alarmas de sistema de seguridad por fallas en su programación, será sancionada conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 75. Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos afines en la materia.

ARTÍCULO 76. En inmuebles destinados a casa-habitación donde se manufacture, comercialice o se preste algún servicio, deberán contar con aislamiento acústico, de vibración y control de partículas y de olores hacia su entorno inmediato.

ARTÍCULO 77. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, La Dirección de Ecología requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

ARTÍCULO 78. Los vehículos automotores de cualquier tipo, que cuenten con equipos de sonido o auto estéreos, se abstendrán de provocar contaminación por ruido, o rebasar los niveles máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, y demás normatividad aplicable en materia de ruido. Para el cumplimiento de esta disposición, el Municipio se apoyará en los cuerpos de Policía y Tránsito, quienes coadyuvarán en la implementación de medidas preventivas y correctivas que correspondan, en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 79. Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 80. Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores y que se fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección de Ecología deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 81. Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

ARTÍCULO 82. Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 83. Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

ARTÍCULO 84. Queda prohibida la fijación de anuncios, carteles, pegotes y todo tipo de propaganda y/o publicidad pública o privada en las áreas verdes, así como en el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 85. Queda prohibido, colocar, pintar o fijar anuncios en los muros o paredes de propiedad pública que colinde con las áreas verdes municipales, en el caso de propiedad privada se requerirá de la autorización previa y por escrito de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 86. Se requiere del permiso de la Dirección de Ecología para la colocación de anuncios en mantas o cualquier otro material, que atraviese calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas de los edificios, en árboles o postes; dicha autorización no excederá de quince días, el anuncio en tales no deberá quedar en su parte inferior a menos de tres metros de altura sobre el nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 87. Queda prohibido colocar anuncios, propaganda y pintas que cubra las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTÍCULO 88. Cuando al vencimiento del término de la autorización o permiso, no hayan sido retirados cualquier tipo de anuncios, carteles o propaganda, la Dirección de Ecología requerirá al autorizado para que los retire y en caso de ser omiso, ordenará el retiro de los mismos resultando a cargo del permisionario los gastos en que se incurra.

CAPÍTULO XIII

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

ARTÍCULO 89. Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 90. Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos.
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 91. El R. Ayuntamiento a través de la Comisión de Ecología, podrá realizar los estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas del Municipio. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades competentes estatales y federales, para que quede a su cargo la administración de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 91 BIS. En las Áreas Naturales Protegidas, queda prohibida la colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, la persona que lo hiciere será acreedor de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 91 BIS I. Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora y la fauna y la contaminación del agua, el suelo y el aire.

CAPÍTULO XIV

RESIDUOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 92. Quienes fabriquen o produzcan dentro del municipio productos con fecha de caducidad que por su naturaleza presenten características de peligrosidad, tales como medicamentos, plaguicidas, similares y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de éstos, así como a recibirlos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos.

Los plaguicidas y similares podrán ser incinerados en instalaciones que cuenten con sistemas anticontaminantes autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cualquier otro método de tratamiento o disposición final por el que se opte, requerirá la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 93. Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo, o en cualquier sitio similar.

Los sistemas autorizados para el efecto son los siguientes:

- I. Estercoleras.
- II. Digestores.
- III. Plataformas de fermentación; y
- IV. Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice el R. Ayuntamiento.

Dichos sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera el R. Ayuntamiento antes de su instalación. Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinados al encierro o producción de animales, cuya ubicación este debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por el R. Ayuntamiento.

En caso de que pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, se le debe dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados.

ARTÍCULO 94. Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro tipo de carácter contaminante, debe procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice el R. Ayuntamiento en coordinación con las autoridades competentes y sujetarse a lo estipulado en este Reglamento.

ARTÍCULO 95. Solo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos o potencialmente peligrosos por el método de relleno sanitario, ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos municipales, siempre y cuando exista la autorización previa del R. Ayuntamiento y en su caso de las autoridades competentes.

CAPÍTULO XV DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 96. La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del municipio; para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 97. Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas puedan generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 98. Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la Secretaría, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

ARTÍCULO 99. Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la capacidad del contenedor.

ARTÍCULO 100. Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o reúso a empresas que cuenten con la autorización correspondiente; así mismo, deberán contar con documento que ampare la recolección por una persona física o moral autorizada.

ARTÍCULO 101. Queda prohibido estacionar auto transportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

ARTÍCULO 102. Las empresas, comercios y negocios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo simulacros contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 103. Los simulacros contra incendio se deberán realizar únicamente cuando las condiciones de calidad de la atmósfera sean satisfactorias, de conformidad a la estación de monitoreo más cercana del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental.

ARTÍCULO 104. A efecto de prevenir y contrarrestar las emisiones de partículas sólidas a la atmósfera en condiciones no satisfactorias de calidad de aire, los ocupantes y propietarios de predios deberán abstenerse de realizar movimientos de suelos y retiro de cubierta vegetal sin el consentimiento de la Dirección de Ecología.

CAPÍTULO XVI PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 105. Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 106. Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 107. Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación o construcción en zonas de reserva territorial, ecológica o arqueológica comprendidas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 108. Se prohíbe a los habitantes del Municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la descarga de contaminantes que alteren la atmósfera.

ARTÍCULO 109. Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

ARTÍCULO 110. Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el R. Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, conservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 111. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del R. Ayuntamiento en la preservación de bosques y evitar la tala clandestina y del deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estas infracciones.

ARTÍCULO 112. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas servidas a la red municipal de drenaje, presentar el o los análisis de la autoridad competente en los términos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 113. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 114. Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos quede resguardado bajo techo.

ARTÍCULO 115. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos.

CAPÍTULO XVII PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 116. El R. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Ecología, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión, vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 117. La conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberá participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 118. El R. Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

ARTÍCULO 119. El R. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Ecología, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que, en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 120. El R. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Ecología, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distinga por su labor en la protección, instauración y restauración del medio ambiente y equilibrio ecológico.

CAPÍTULO XVIII DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 121. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección de Ecología todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito, en forma personal, vía telefónica o medio electrónico de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable, debiendo manifestar el problema causado por la actividad de la fuente, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar que permita identificar a la fuente, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

ARTÍCULO 122. La Dirección de Ecología realizará programas de vigilancia de acuerdo a las prioridades ambientales del municipio, con propósito de minimizar o mitigar los impactos ambientales negativos.

ARTÍCULO 123. A la Dirección de Ecología le corresponde:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante, ante su solicitud, sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia; y en su caso, el resultado de la misma;
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del conocimiento de la Autoridad Estatal, Federal, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas;
- V. Solicitar a la Federación o el Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

ARTÍCULO 124. La Dirección de Ecología al recibir una denuncia, verificará su precedencia y en su caso impondrá las medidas de control y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

ARTÍCULO 125. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones y demás diligencias, la Dirección de Ecología hará saber al denunciante ante su solicitud, del resultado.

ARTÍCULO 126. El Director de Ecología designado que lleve a cabo la acción de vigilancia levantará un reporte de lo encontrado en la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población con el objeto de detectar el incumplimiento a este Reglamento para los efectos de multa o sanción.

ARTÍCULO 127. Mediante el reporte levantado, para efecto de la multa se otorgará al propietario, poseedor u ocupante el plazo de cinco días hábiles para corregir la anomalía detectada, hacer paga llana del importe de la misma y presentarse ante la Dirección de Ecología para entregar evidencia de las modificaciones o adecuaciones realizadas para reducir, controlar, eliminar o remediar las desviaciones ambientales descritos en el reporte, así como para presentar el pago correspondiente de la infracción cometida. Si la anomalía no es corregida en ese plazo, la Dirección de Ecología emitirá un acuerdo por escrito para la realización de la inspección, el levantamiento del acta correspondiente y la aplicación de las medidas de seguridad en caso de no haberse realizado con anterioridad.

ARTÍCULO 128. Corresponde a la Dirección de Ecología las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Municipales, Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental;
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Realizar visitas, inspecciones y en general llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales;
- IV. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la normatividad oficial mexicana de Protección Ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 129. Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por el Director de Ecología. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que

atenderá la diligencia, mediante credencial oficial, y orden de visita debidamente fundada y motivada, expedida por el funcionario referido, quien precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, su objeto y alcance.

ARTÍCULO 130. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente y/o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

ARTÍCULO 131. La persona con quien se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

ARTÍCULO 132. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos o señalados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proporcionarlos o señalarlos.

ARTÍCULO 133. En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevo a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos y/o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;

- VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra;
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y,
- X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 134. Las personas con quién se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta.

ARTÍCULO 135. La Dirección de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

ARTÍCULO 136. Los visitados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra.

En el proveído administrativo de emplazamiento, se le concede al responsable un término de cinco días hábiles, para que dentro del mismo manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección, así como lo inherente a las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señalen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho término las pruebas de su intención, así como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podrá éste ser modificado al resolver la Autoridad Municipal lo que corresponda.

ARTÍCULO 137. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a diez días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión.

El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 138. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Director de Ecología, dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución

definitiva, mismo que notificará personalmente al responsable. En este dictamen, se señalarán las medidas necesarias para controlar las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, así mismo se le notificarán las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

ARTÍCULO 139. El plazo para el cumplimiento de las medidas de control o de regularización inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez.

El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

ARTÍCULO 140. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 141. Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno. La Dirección de Ecología podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPÍTULO XIX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 142. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte el personal comisionado de la Dirección de Ecología de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;

- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la normatividad oficial mexicana en la materia.
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y,
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite el caso la Dirección de Ecología promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal; cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

ARTÍCULO 143. En caso de que el inspector que realiza la acción de vigilancia detecte que la fuente o actividad genera o pueda generar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental o a la salud, podrá imponer medidas de seguridad de conformidad a la competencia de este Reglamento.

ARTÍCULO 144. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

ARTÍCULO 145. Cuando la Autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 146. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, la Dirección de Ecología solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 147. El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Autoridad Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO XX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 148. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Ecología; y,
- III. El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 149. Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- V. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;
- VI. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida; y,
- VII. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

ARTÍCULO 150. Si la sanción aplicada fuese una multa, el cobro de esta se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), multiplicado por la sanción en cuotas que aparece en cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

INFRACCIONES	SANCIONES
No acudir a dos cédulas citatorias de manera consecutiva.	1 a 5 CUOTAS
Omitir rendir informes a la autoridad.	1 a 5 CUOTAS
Incumplimiento a los artículos 57, 58, 59 y 87	20 a 30,000 CUOTAS
Proferir amenazas e insultos a personal adscrito a la Secretaría.	50 a 100 CUOTAS
Obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad.	50 a 100 CUOTAS
Incumplimiento a los artículos 93, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.	50 a 100 CUOTAS
Incumplimiento al artículo 40.	100 a 3000 CUOTAS
Retirar sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos.	200 a 2000 CUOTAS
Incumplimiento de los artículos 33, 55, 56, 57, 58, 59, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 99, 100 y 101.	200 a 2000 CUOTAS
Violentar la medida de seguridad impuesta mediante el uso, operación o disposición de equipos o aparatos afectados por una medida de seguridad.	200 a 300 CUOTAS
Incumplimiento a los artículos 42, 43, 44, 47, 48, 49, 53, 80 y 81	200 a 300 CUOTAS
Incumplimiento al artículo 41 fracción I	3500 CUOTAS
Incumplimiento al artículo 41 fracción II	7500 CUOTAS
Incumplimiento a los artículos 64, 68 fracciones II y III y 104.	Tabla de reposición de arbolado y/o tabla de factores según sea el caso.
Todos aquellos incumplimientos en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento que no se encuentren comprendidas en las fracciones anteriores.	20 a 1000 CUOTAS

ARTÍCULO 151. Si la sanción aplicada fuese la reposición de árboles, ésta deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor, de acuerdo a:

I. Tabla de factores de cálculo de sanciones económicas por tala, poda, trasplante y retiro de cubierta vegetal:

Diámetro	Cuotas	Especie	Ubicación	Causa	Económico	Superficie	Acción	Total
5 a 40 cm	100	A	B	C	D	N/A	F	$100 \cdot A \cdot B \cdot C \cdot D \cdot F$
41 a 60 cm*	200	1	B	C	D	N/A	F	$200 \cdot B \cdot C \cdot D \cdot F$
61 a 80 cm*	300	1	B	C	D	N/A	F	$300 \cdot A \cdot B \cdot C \cdot D \cdot F$
81 a 100 cm*	400	1	B	C	D	N/A	F	$400 \cdot A \cdot B \cdot C \cdot D \cdot F$
más de 100 cm*	500	1	B	C	D	N/A	F	$500 \cdot A \cdot B \cdot C \cdot D \cdot F$
Retiro de cubierta vegetal/ Incumplimiento a los artículos 56, 60 fracciones II y III y 96.	1	A	B	C	D	E	F	$1 \cdot A \cdot B \cdot C \cdot D \cdot E \cdot F$

Nota 1.- * Aplica solo en especies de alto valor, consideradas en la TABLA DE REPOSICIÓN DE ARBOLADO

Nota 2.- El Valor Total de la sanción económica se obtiene de la multiplicación de la cuota, con los factores de Especie, Ubicación, Causa, Económico y Acción.

Nota 3.- El Valor Total de la sanción económica para las acciones de retiro de cubierta vegetal o incumplimiento a los artículos 29, 30, 43, 44, 45, 47 y 79 fracciones II y III. Sin contar con los lineamientos emitidos por la Secretaría, se obtiene de la multiplicación de la cuota, con los factores de Especie, Ubicación, Causa, Económico, Superficie y Acción.

FACTOR A	
Alto valor	1,0
Medio valor	0,5
Bajo valor	0,3

FACTOR D	
Escasos recursos	0.20
Otro	1.00

FACTOR B	
Área Pública	1.0
Retiro de cubierta vegetal/ Incumplimiento a los artículos 26, 27, 28, 39, 43,44, 45.	0.5
Propiedad privada ocupada como casa-habitación	0.1

FACTOR E	
Superficie del Predio	Superficie registrada en escrituras y/o Catastro expresada en metros cuadrados o área de afectación en lugares públicos.

FACTOR C	
Construcción/ Retiro de cubierta vegetal	1.0
Anuncio/Fachada negocio	1.0
Daños a banquetas, drenaje, tuberías, propiedad privada	0.3
Seco o riesgo de caer	0.0

FACTOR F	
Retiro de cubierta vegetal	1.0
Trasplante	0.5

II. Tabla de reposición de arbolado.

PROP		ESPECIE			EDAD				SANIDAD			REGION			CAUSA			TAMANO (diámetro cm.)
PUBLICA	PRIVADA	SP1 (nativo D)	SP2 (nativo ID)	SP3 (exótica)	NUEVO	JOVEN	MADURO	DECADENTE	SANO	ENFERMO	MUERTO	REG1(norte oeste)	REG2(centro)	REG3(sur-surajaco)	RIESGO	DAÑO	OPCIONAL	
1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	0	20
1	0,0	1	0,5	0,2	0,4	1,0	0,7	0,3	1	0,5	0	1	0,7	0,5	0	0	1	
1,0	0,0	0,0	0,0	0,2	0,0	0,0	0,0	0,3	0,0	0,5	0,0	0,0	0,0	0,5	0,0	0,0	0,0	

ESPECIES

SP1
ENCINO
ERANO
SABINO
PINO
ANACAHUITA
ANACUA
HUIZACHE

MEZQUITE
PALO BLANCO
YUCA
SICOMORO
ALAMILLO

SP2
SAUCE
COLORIN
PIRUL
MIMBRE
JABONCILLO
RETAMA
BARRETA
CHAPARRO
PRIETO
UÑA DE GATO

SP3
FICUS
CHINNESSE
FRESNO
TRUENO
SOMBRILLA JAPONESA
JUNIPERO
ALAMO CHOPO

TUYA
EUCALIPTO
CANELO
MORA
PALMA
OTROS

III. A las anteriores tablas deberá agregarse el costo por mano de obra, siendo de un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este municipio, por cada reposición de árbol; o en su defecto, podrá realizar dicha reposición por sus propios medios.

IV. La reposición del arbolado, podrá realizarse en cierto porcentaje, en especies arbustivas, de ornato o similares, previo dictamen de la Secretaría.

ARTÍCULO 152. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

ARTÍCULO 153. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El desacato o negligencia; y,
- V. El interés manifiesto del responsable.

ARTÍCULO 154. En declaratoria de estado de Pre-contingencia o Contingencia Ambiental, se considerará un agravante del cien por ciento a las cuotas de sanciones de conformidad al tabulador de sanciones y a las tablas I y II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 155. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 156. Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva.

En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 157. Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 158. Se consideran faltas graves además de las que así determine la Autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los 85 dB (A), en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- III. El retiro de cubierta vegetal sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o jardineada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y,
- V. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 159. Para la calificación y sanción correspondiente de las faltas cometidas a este Reglamento, deberá observarse lo señalado en el Capítulo XX.

CAPÍTULO XXI DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 160. En los plazos fijados por la Dirección de Ecología para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 161. Las notificaciones surtirán efecto el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se le notifique. De toda notificación deberá de levantarse acta circunstanciada. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido para constancia se tomará razón de ello en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 162. Cuando la notificación deba de efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a la persona a quien deba de notificar, le dejará cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector adscrito en el domicilio indicado para tal efecto. Si la persona citada en el domicilio o su representante legal no acuden al citatorio señalado, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del establecimiento, o en su defecto con un vecino, adhiriendo además en un sitio visible de la instalación, una copia de la resolución que se notifica.

CAPÍTULO XXII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 163. El procedimiento administrativo único de Recurso de inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del municipio, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme al procedimiento que establece el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Marín N.L. y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

CAPÍTULO XXIII DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 164. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación y Reglamentación, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

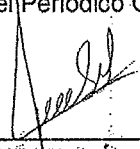
ARTÍCULO 165. La Comisión de Gobernación y Reglamentación al recibir las propuestas planteadas a que se refiere el artículo anterior, deberá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizarlas y estudiarlas a fin de determinar la procedencia o improcedencia de las mismas. De resultar fundadas las propuestas, se presentarán ante el R. Ayuntamiento para su consideración.

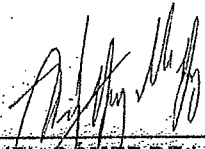
ARTÍCULO 166. La Comisión ante la cual se presentaron las propuestas, deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de las mismas.

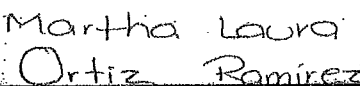
TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se abroga el Reglamento de Ecología del Municipio de Marín, N.L., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 74 de fecha 6 de junio de 2003 y las disposiciones, reglamentos o acuerdos administrativos que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


ING. JOSÉ SANTAMARÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. MIGUEL GÓMEZ DE LA GARZA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO


C. MARTHA LAURA ORTIZ RAMÍREZ
SÍNDICO DEL R. AYUNTAMIENTO



www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado